

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO I.

Panamá, 9 de Junio de 1904.

NUM. 27

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno. — Casa particular: Parque de la Catedral, número 10.

Secretario de Gobierno.

TOMAS ARIAS.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal. — Casa particular: Carrera de Santander, número 10.

Secretario de Hacienda.

F. V. DELA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal. — Casa particular: Carrera de Calles, número 14.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

JULIO J. FABREGA.

Despacho oficial, Parque de San Francisco número 10. — Casa particular: Carrera de Acedo, número 10.

Secretario de Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número 10. — Casa particular: Carrera de Varadero, número 10.

ANTONIO ELIAS DORADO G.

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno.

DANIEL BALLEA.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República.

Recibirá diariamente a los particulares de 10 a. m. a 4 p. m. y de 4 p. m. a 5 p. m.

El Secretario Privado.

J. E. Lefevre.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER LEGISLATIVO.

Ley 55 de 1904, de 24 de Mayo, por la cual se crea una industria nacional.	1
Ley 56 de 1904, de 25 de Mayo, por la cual se crea y organiza el Tribunal de Cuentas de la República.	1
Ley 57 de 1904, de 25 de Mayo, por la cual se concede una autorización al Poder Judicial para compra de un texto de Contabilidad.	6

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Decreto número 23 de 1904, de 18 de Mayo, por el cual se crea la Escuela Nacional de Música y Declamación.

Resolución número 11.

Resolución número 12.

Resolución número 13.

Resolución número 14.

Resolución número 15.

Resolución número 16.

Resolución número 17.

Resolución número 18.

Documentos relacionados con la elección de Jueces Municipales principal y primeros suplentes, respectivamente, de los Distritos de Gorgona, Arraiján y Chame.

Tribunal de Cuentas.

(Primera Plaza).

Auto número 20 de 1904, de 16 de Abril.

Provincia de Bocas del Toro.

Acta de la visita pasada por el señor Gobernador de la Provincia al Juzgado del Circuito, en el mes de Abril de 1904.

Edictos.

Avisos.

GOBIERNO NACIONAL

PODER LEGISLATIVO.

LEY 55 DE 1904.

(24 DE MAYO).

por la cual se fomenta una industria nacional.

La Convención Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º Con el objeto de fomentar en la República la industria de la sombrerería, autorízase al Poder Ejecutivo para enviar al extranjero, con fondos del Tesoro Nacional, un Agente o Comisionado a fin de que estudie el cultivo y beneficio de la paja denominada "Toquilla", en el Ecuador, y en la Provincia de Coclé "Bellota", y si fuere posible contrate dos maestros facultativos para tejer los sombreros que se hacen de la mencionada paja, don espontáneo de la naturaleza en esta zona del Istmo.

La persona elegida por el Poder Ejecutivo, en comisión, será aquella que abunde en méritos y mayores datos respecto a la industria que se trata de implantar y proteger.

Artículo 2.º Los gastos que ocasione la presente Ley, serán incluidos en el Presupuesto de Rentas y Gastos, con imputación a Mejoras Materiales, con facultades al Poder Ejecutivo, para reglamentarla y darle cumplimiento tan pronto sea sancionada.

Dada en Panamá, a los diez y nueve días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente.

J. A. HENRIQUEZ.

El Secretario.

JUAN BRIN.

Presidencia de la República.—Panamá, 24 de Mayo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

✓ LEY 56 DE 1904.

(DE 25 DE MAYO).

por la cual se crea y organiza el Tribunal de Cuentas de la República.

La Convención Nacional de Panamá.

DECRETA:

CAPÍTULO I.

Del Tribunal de Cuentas y organización de esta oficina.

Artículo 1.º Créase un Tribunal de Cuentas en la República que se compone de tres Contadores, nombrados en propiedad por la Asamblea Nacional y por mayoría absoluta de votos.

Para ser Contador se requiere ser ciudadano panameño por nacimiento o por naturalización y estar a pique salvo con el Erario Público.

Artículo 2.º Los Contadores durarán en sus destinos dos años, pudiendo ser reelectos. El período de dos años de que trata este artículo se contará desde el 1.º de Octubre del año en que se haga la elección.

Artículo 3.º Los Contadores no pueden ser suspensos de su empleo sino por auto que declare haber lugar a formación de causa criminal, por delito que merezca pena corporal, previa la suspensión decretada por la Corte Suprema de Justicia, o de responsabilidad, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, dictado por la misma Corte; ni destituidos del empleo sino por sentencia judicial por las mismas causas.

Artículo 4.º Las faltas absolutas de los Contadores por muerte, destitución, renuncia o por cualquier otro motivo las llenará interinamente la Corte Suprema de Justicia, en sala de acuerdo, nombrando el Contador o Contadores en reemplazo para ejercer sus funciones hasta la próxima reunión de la Asamblea Nacional, que hará nueva elección de Contadores.

Artículo 5.º Las faltas temporales de los Contadores, por enfermedad, suspensión de empleo, licencia u otra causa semejante, las llenará el Contador interino que nombre la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 6.º Los Contadores tomarán posesión el día 1.º de Octubre del año en que se haga su elección, ante el Presidente de la República.

Artículo 7.º Cuando alguno de los Contadores no pudiere tomar posesión del destino el día señalado en el artículo anterior, lo pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo y de la Corte Suprema de Justicia, para que ésta nombre al Contador interino; y si pasaren tres meses sin posesionarse, el Poder Ejecutivo declarará vacante el empleo.

Artículo 8.º Los Contadores nombrados por la Asamblea Nacional podrán renunciar o excusarse de admitir sus destinos ante esta, y en su caso ante la Corte Suprema de Justicia. Los nombrados interinamente podrán hacerlo ante la misma Corte.

Artículo 9.º Corresponde al Poder Ejecutivo conceder licencia a los Contadores y demás empleados de la oficina, hasta por noventa días, improrrogables, en un año, dando aviso a la Corte Suprema de Justicia, para que haga el nombramiento del Contador interino. Cuando las licencias se pidan por cinco días o menos de un mes, podrá concederlas el Presidente de la Oficina.

Artículo 10.º Esta elegirá cada año, por mayoría absoluta de votos, uno de sus miembros para Presidente y otro para Vicepresidente de la Oficina. El Vicepresidente suplirá al Presidente en las faltas absolutas o temporales.

Artículo 11.º El personal de la Oficina del Tribunal de Cuentas constará de un Secretario, un Oficial Mayor de un Oficial Escribiente para cada Contador, y de un Portero, todos los cuales son de libre nombramiento y remoción del Tribunal.

Artículo 12.º Los sueldos mensuales de los empleados de la Oficina del Tribunal de Cuentas serán los que en seguida se expresan:

Cada uno de los Contadores, trescientos pesos (\$ 300.00)
El Secretario, doscientos cincuenta pesos (250.00)
El Oficial Mayor, ciento cincuenta pesos (150.00)
Cada uno de los Oficiales Escribientes, cien pesos (100.00)
El Portero, sesenta pesos (60.00)

Artículo 13.º La Oficina del Tribunal de Cuentas dictará el correspondiente reglamento para la buena organización de sus trabajos, elecciones que debe hacer, y orden que debe guardarse en el Despacho.

CAPÍTULO II.

Funciones de la Oficina del Tribunal de Cuentas.

Artículo 14.º El examen y feneamiento en primera y segunda instancia de las cuentas que deban formar los Responsables del Erario Nacional, empleados o individuos particulares que por cualquier motivo recurran o mantengan fondos, rentas o caudales de la Nación, corresponde a la Oficina del Tribunal de Cuentas.

Artículo 15.º Corresponden también a la Oficina del Tribunal de Cuentas el examen y feneamiento en primera y segunda instancia de las cuentas que presenten las Empresas y las cuales se les haya garantizado el pago de un interés sobre el capital invertido, o auxilio o subvención del Tesoro de la República, mientras no caduque este pago o la garantía.

Artículo 16.º Para los efectos del párrafo anterior, el Poder Ejecutivo designará precisamente a esta Oficina para el examen de dichas cuentas, cuando por los contratos respectivos correspondan a él hacer dicha designación.

Artículo 17.º Es también función de la Oficina del Tribunal de Cuentas el escrutamiento de la verdad en todo lo relativo al Ramo de Bienes desamortizados, a fin de saber con exactitud si existen aún bienes de esta clase en el territorio de la República, cuáles son estos bienes y la renta que producen y los que de éstos haya ocultado o hayan pasado a poder de tercero sin las formalidades legales.

Artículo 18.º Ningún Juez ni Tribunal de la República podrá conocer

GACETA OFICIAL.

los cargos. el Tribunal de Cuentas procederá sin aguardar más datos, a decidir la apelación en los términos que se previene en el Capítulo siguiente.

Artículo 60. Las notificaciones de los autos de feneamiento de primera instancia, se harán de la misma manera que los de glosas. Cuando hubiere alcance en contra del Responsable, la notificación del auto se entenderá hecha al mismo, noventa días después de publicada el auto en el periódico oficial si reside en territorio panameño, y si en el extranjero, ciento ochenta días después.

CAPITULO VIII.

De las apelaciones y consultas en el juicio de cuentas.

Artículo 61. Interpuesta y concedida la apelación con arreglo a los artículos 53 y 54, el empleado que hizo la notificación del auto, deduciendo alcance líquido al Responsable, o el encargado de hacer el cobro ejecutivo, remitirá al Presidente del Tribunal de Cuentas el expediente creado para que de curso a la apelación, verificando el envío por el primer correo nacional que salga del lugar donde se hizo la notificación para la Capital de la República.

Artículo 62. Si el alcance proviene de falta de algunos comprobantes, éstos serán admitidos al Responsable en abono de sus cuentas hasta después de pasados los cinco días por todo el tiempo que dure el juicio de apelación. Después de concedida la apelación, pueden agregarse documentos que destruyeron ex parte los cargos. A juicio del Tribunal de Cuentas, y cuando aquellos provienen de falta de comprobantes.

Artículo 63. La Sala de Apelación se compondrá de los dos Contadores de número que no hayan intervenido en el examen de las cuentas. En caso de empate o de recusación legal de uno de ellos, se sorteará por el mismo Tribunal uno ó más Contadores ad hoc que decida de la apelación, tomándose de los otros empleados de Hacienda residentes en la Capital, o de las personas particulares residentes en ella, y ninguno de los nombrados podrá excusarse de aceptar, este encargo sino por impedimento legal comprobado. Cuando el Presidente del Tribunal de Cuentas se hallare impedido, para conocer en la apelación, presidirá el Vicepresidente del Tribunal de Apelación y en caso de impedimento de éste último, la presidirá el que designe la suerte entre los empleados de Hacienda residentes en la Capital.

Artículo 64. La Sala de Apelación examinará las glosas, el feneamiento de la primera instancia y las contestaciones producidas por el interesado, pudiendo formar nuevos cargos al Responsable y pedir todos los informes que crea convenientes al mismo Responsable. o al Contador que dictó el auto de primera instancia y demás Oficinas Nacionales.

Artículo 65. En caso de que alguno de los Contadores que formen la Sala de Apelación fuere de parecer contrario al de la mayoría, podrá salvar su voto, exponiendo en un libro de salvamento de votos, que llevará el Presidente del Tribunal, los motivos en que funda su dictamen, firmando, sin embargo, la resolución que acuerde la mayoría.

Artículo 66. Todos los autos que dicte la Sala de Apelación se notificarán de la misma manera dispuesta para los autos de primera instancia.

Artículo 67. Todos los autos definitivos que dicte la Sala de esta Ley, dicte un Contador en el examen de una cuenta general correspondiente a Oficina de manejo establecida permanentemente o sin duración determinada, en el examen definitivo de una cuenta especial rendida por empleados de indemnidad, duración o por particular, que hayan desempeñado alguna comisión, serán consultados, si no fueren aporados, con el resto de los Contadores.

Artículo 68. La Sala, en caso de consulta, procederá como si se tratara de apelación; hará nuevas glosas, oirá

al Responsable, y dictará el auto que estime legal, bien aprobando el feneamiento o bien improbandolo, o declarando alcance en contra de los Responsables.

Artículo 69. Los autos que dicte la Sala de Apelación en las consultas de primera instancia, se llevarán a efecto, si no fueren apelados, dentro de cinco días después de notificados.

Artículo 70. Los autos absolutorios a los Responsables, dictados por la Sala de Apelación ó Consulta, serán notificados al Procurador General de la República, quien podrá apelar de todos para ante la Corte Suprema de Justicia, dentro de diez días de ser notificados.

Artículo 71. Será obligación del Procurador introducir el recurso si para ello recibiere excitación del Poder Ejecutivo, o del Presidente del Tribunal de Cuentas.

Artículo 72. De los autos que dicte la Sala de Apelación podrán apelar también los Responsables para ante la Corte Suprema de Justicia dentro de los cinco días siguientes a aquel que hubiere sido notificado el respectivo auto de feneamiento; y se introducirá el recurso por conducto del empleado o funcionario que hubiere hecho la notificación.

Artículo 73. Los apelantes, podrán defenderse por sí, o por medio de un apoderado ó personero, que constituirán por un memorial debidamente autenticado por el Juez Nacional el cual dirigirá a la Corte Suprema de Justicia, o al Tribunal de Cuentas en su caso.

Artículo 74. Las apelaciones se dirigirán al Tribunal de Cuentas, éste dictará inmediatamente que las recibiera, resolviendo concediendo el recurso si se hubiere intentado en tiempo hábil, y pasará la apelación con la cuenta, autos y contestaciones respectivas, a la Corte Suprema de Justicia, cuyas decisiones se llevarán a efecto inmediatamente.

Artículo 75. La Corte Suprema de Justicia observará el procedimiento prescrito para las apelaciones y consultas de autos interlocutorios en negocios civiles y oirá al Procurador General de la República.

Artículo 76. Los autos civiles que dicte la Corte Suprema de Justicia en las apelaciones de los Responsables del Erario y los autos del Tribunal de Cuentas que estén ejecutoriados, tienen fuerza de sentencia definitiva, prestan mérito ejecutivo y no pueden ser revocados por ninguna autoridad o funcionario.

Los autos que deban ser consultados según el artículo 65, no cursarán ejecutoria mientras no se surta la consulta y sean confirmados por la Sala respectiva.

CAPITULO IX.

Responsabilidad civil de los Ordenadores.

Artículo 77. Los trámites especiales a que se refiere el artículo 31, para exigir la responsabilidad civil o pecuniaria de los ordenadores, por órdenes ilegales de pagos o de gastos nacionales o municipales, cuando resultadas por los pagadores, se hacen sin embargo los gastos ó pagos a virtud de insidencia de los ordenadores, ó en otros casos en que éstos deben ser responsables, se reducen a lo que se prescribe en los artículos siguientes del presente Capítulo.

Artículo 78. El Contador que examine la cuenta en la cual se advierte una ordenación ilegal de gastos según lo expresado en el artículo anterior, pasará inmediatamente al Ordenador copia del auto de glosas, para que éste funcionario dirija al mismo Contador, dentro de quince días, los descargos o explicaciones que tenga a bien presentar.

Artículo 79. Recibidas las contestaciones del Ordenador, si éstas no fueren satisfactorias a juicio del Tribunal de la Sala en acuerdo, el Contador las pasará a la Corte Suprema de Justicia con su informe sobre el mérito de ellas.

Artículo 80. Si el Ordenador no contestare en el término fijado, el Contador enviará a la Corte Suprema de

Justicia el auto de glosas, y con previa audiencia del Procurador General de la Nación, sin más actuación, tanto en el caso de este artículo como en el del anterior, resolverá si se eleva ó no a alcance líquido el cargo deducido por el Contador.

Artículo 81. El efecto de esta resolución es obligar al Ordenador a dar fianza, por el importe del alcance a satisfacción del Tesorero General, ó a consignar en la Tesorería General de la República el importe del alcance líquido que se mantendrá allí en depósito hasta que la Asamblea Nacional (a la cual se dará cuenta inmediatamente al estuviere reunida, ó en su siguiente reunión, con el expediente, además del informe general del Tribunal de Cuentas) prevenga en el auto lo contrario de esta ley, relativo al examen de la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro decida definitivamente haciéndolo efectivo el reintegro, ó disponiendo la devolución en caso absoluto.

Artículo 82. La Asamblea Nacional resolverá sobre cada expediente que le remita la Corte Suprema de Justicia, según el artículo anterior, aunque no haya presentado el Poder Ejecutivo la cuenta del presupuesto y del Tesoro. Artículo 83. Todo lo ocurrido desde que se hagan las glosas, se den los descargos, y se resuelva provisionalmente por la Corte Suprema de Justicia el entero ó no del importe de ellas, hasta la decisión definitiva de la Asamblea Nacional, se publicará en el periódico oficial.

Artículo 84. Aunque en estas disposiciones se da a los Secretarios de las oficinas el carácter de Ordenadores de los gastos de la Nación, no por eso pierden ellos el de órganos constitucionales del Presidente de la República. Por tanto, la responsabilidad pecuniaria que exija en definitiva la Asamblea Nacional por causa de una ordenación ilegal de gastos, pasará solidariamente sobre el Presidente de la República y el respectivo Secretario.

CAPITULO X.

De la responsabilidad de los Contadores.

Artículo 85. Fenecida definitivamente una cuenta por autos ejecutoriados ó que causen ejecutoria, el Contador que la feneció en primera instancia y los Contadores que hayan resultado en apelación, quedan personalmente responsables por los derechos del Tesoro Nacional vulnerados con el feneamiento, hasta dos veces después de fenecida la cuenta. También son responsables ante la Corte Suprema de Justicia por el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, y según los denuncias que reciba del Presidente del Tribunal de Cuentas, del Poder Ejecutivo, del Procurador General de la República ó de cualquier otro funcionario o individuo particular.

Artículo 86. Toda la Corte Suprema de Justicia decretará la suspensión en su caso, y conocer en una sola instancia de las causas que se promuevan contra los Contadores por responsabilidad ó en razón del mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO XI.

De los Finiquitos.

Artículo 87. Fenecida definitivamente una cuenta, sea porque el feneamiento de primera instancia se haya ejecutoriado, sea por resoluciones de segunda y tercera instancia el Responsable de la cuenta responderá por los alcances líquidos deducidos contra él en el feneamiento y en otros derechos que a los alcances deducidos a su favor en el mismo feneamiento.

Artículo 88. Los finiquitos de cuentas se expedirán al poder definitivamente fenecidas todas las que hayan sido de cargo de un mismo Responsable durante un bienio económico y cuando ya haya cesado en su manejo, un solo finiquito las comprenderá a todas haciéndose en el mención de todos los feneamientos y expresando estar satisfechos los alcances si los ha habido.

Artículo 89. Expedido a un respon-

sable el correspondiente finiquito, cesará toda responsabilidad de parte suya en lo relativo a los caudales nacionales que maneja en el tiempo que comprende su cuenta y por las partidas descritas en ella.

Artículo 90. Los fenecimientos definitivos de que trata el artículo anterior hacen referencia solamente a las operaciones descritas en los respectivos libros de la cuenta.

En consecuencia, el Responsable de una cuenta aunque ésta haya sido fenecida, debe responder en cualquier tiempo por las cantidades que hubiere recibido y de que no se hizo cargo.

En este caso se le abrirá un nuevo juicio de cuentas por las partidas que aparecieran y de que no se haya hecho cargo.

Artículo 91. Los finiquitos serán expedidos por el Presidente del Tribunal de Cuentas, autorizados con la firma del Secretario y con el sello de la Oficina.

Si en este documento no podrá cancelarse ninguna escritura de fianza ni devolverse a los interesados los documentos de Deuda Pública con que hubieren asegurado su manejo.

Artículo 92. Los finiquitos de los empleados en oficinas subalternas los expedirán bajo su responsabilidad los Jefes de los principales en las cuales se hayan incorporado las cuentas de los subalternos después de examinadas, glosadas y fenecidas por ellos.

CAPITULO XII.

De las Recusaciones.

Artículo 93. Los Contadores no estarán impedidos en ningún caso para conocer los juicios de cuentas, pero pueden ser recusados por las mismas causas porque pueden recusarse a los Magistrados y Jueces según el Código Judicial de la República. El procedimiento para la recusación y decisión de ella será el mismo que se observe para la recusación de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y decisión de la recusación.

CAPITULO XIII.

Disposiciones varias.

Artículo 94. Cuando el Responsable de una cuenta se deniegue a formar los libros de cuentas, los apuntes, registros, no pudiese obtenerse de dicho Responsable, y que le represente, deberán formarla y presentarla los herederos, franquiciados por las Oficinas Públicas, y a su costa, los documentos necesarios, no haciéndolo los herederos lo verificarán los herederos del Responsable, y en su defecto los herederos de aquéllos, sin perjuicio del juicio de responsabilidad que debe seguirse a los recurrentes conforme a las leyes.

Artículo 95. De la misma manera se procederá si por muerte ó ausencia del Responsable o por cualquier impedimento físico legal no se obtuviere de él la formación y presentación de sus cuentas.

Artículo 96. Cuando no pueda obtenerse de un Responsable del Erario, ni de sus herederos ó herederos la formación de una cuenta, el Presidente del Tribunal de Cuentas dispondrá que se forme por tanto por el Contador respectivo, o por otra persona idónea al efecto.

Artículo 97. Para ello se tendrán presentes los documentos que existan, y servirán de base las cuentas anteriores y posteriores a la que se forma, si los hubiere. El Presidente del Tribunal de Cuentas graduará el honorario que corresponda por esta comisión al empleado ó comisionado que forme la cuenta, el cual será satisfecho por el Tesoro de la República con cargo ejecutivo contra el Responsable, sus herederos ó herederos.

Artículo 98. Si pasado un año después del día en que haya debido ser presentada una cuenta ni el Responsable, ni sus herederos ó herederos la presentaren, ni el Tribunal de Cuentas hubiere tenido medios de formarla por tanto a falta de la posterior o anterior, el expresado Tribunal en Sala de acuerdo, dictará como alcance a cargo de Responsable, o de sus herederos ó herederos, en su caso, todo el cargo

que respalde el juicio del mismo Tribunal, deducido únicamente los sueldos de los empleados y gastos de material de la oficina a que se refiere la cuenta en el tiempo que ella abraza.

Artículo 91. El de las diligencias practicadas para la presentación de una cuenta resultare, a juicio del Tribunal, conculcado en Sala de Acuerdo, general, que no hay persona ni cosa responsable que sea imposible obtenerla, a la cuenta al Poder Ejecutivo; pero si se procediere como si no hubiera de ser, presentarse.

Artículo 100. El día en que la cuenta de un Responsable esté preparada para visita, el interesado lo avisará al empleado que deba pasarla; pero si éste no concurriere, no por eso dejará de rendirse o reintegrarse la cuenta en los términos prevenidos, expresándose en el oficio remitido al motivo por el que no se practicará la visita.

Artículo 101. Las autoridades encargadas de practicar las visitas mensuales que la Ley previene a las oficinas de Hacienda de la República, tienen el deber de presentarse en la oficina que deben visitar dentro de los primeros cinco días de cada mes, y si no encontraren aún pronta la cuenta para ser presentada, o remitida, lo harán constar así en una diligencia que enviarán a la Oficina del Tribunal de Cuentas, por el primer correo siguiente, o en el mismo día, si la Oficina visitada fuere de la Capital. Esta diligencia se pasará por el Tribunal de Cuentas al Contador respectivo para los efectos del artículo que precede.

Artículo 102. La responsabilidad por la falta de legalidad de los gastos hechos por anticipación, es distinta de la responsabilidad por la legalidad del gasto.

En consecuencia, el Tribunal de Cuentas puede glosarlos por no ser legal en su esencia, así o no legalizado por el Ordenador.

Artículo 103. Es obligatoria la publicación en el periódico oficial de todas las notas, glosas y demás autos dictados por los Contadores del Tribunal de Cuentas y de las contestaciones de los Responsables.

Artículo 104. Los Secretarios de Estado, los Jefes de los Cuerpos del Ejército y de la Policía y los Presidentes de los Concejos Municipales participarán al Presidente del Tribunal de Cuentas de la República el nombramiento y posesión de todos los empleados que manejen fondos e intereses del Tesoro Público.

También se participará a la Oficina del Tribunal de Cuentas por quienes corresponden las subvenciones o auxilios que el Erario otorga a empresas, corporaciones y entidades de cualquier clase.

Artículo 105. El Tribunal de Cuentas de la República examinará, glosará y levecará las cuentas de todos los Responsables del Erario Nacional que no hayan sido presentadas y fenecidas con anterioridad al 3 de Noviembre de 1904.

Artículo 106. Cuando se deduzca un cargo por un gasto, la consecuencia de un decreto o resolución del Poder Ejecutivo, diferente de la orden de pago, que el Tribunal de Cuentas juzgue ilegal, las observaciones se dirigirán al secretario responsable del decreto o resolución, para que éste de sus explicaciones. Si el Tribunal, en Sala de Acuerdo, no las considerare satisfactorias, podrá el expediente ir a la Corte Suprema de Justicia para que decida sobre el asunto, y para que deduzca el alcance que hubiere.

Artículo 107. Cuando se haya deducido alcance por la falta de un recibo o documento que compruebe un pago hecho, éste se admitirá por el Tribunal como descargo en todo el curso del juicio de la cuenta, y como dinero al se presentare al tiempo de hacer efectivo el alcance deducido.

Artículo 108. El Tribunal de Cuentas podrá anular o revocar sus fallos por contrario imperio, si ellos fueren recaudados antes de surtir la apelación de haberse ejecutado.

Artículo 109. Las asignas públicas tienen el deber de suministrar a los Responsables, estén o no en ejercicio del empleo, los documentos que necesiten para la comprobación de sus cuentas, o para contestar glosas hechas por la Oficina respectiva. El retardo causado por una oficina en el despacho de un documento, se tendrá como prórroga del término señalado para las presentaciones de una cuenta, o para la contestación de las glosas, según el caso.

Artículo 110. Los alcances deducidos por el Tribunal de Cuentas en el examen de las cuentas mensuales o anuales de los Responsables del Erario que se hallen en el caso del Artículo 102 de esta ley, se cobrarán ejecutivamente en monedas de plata de curso corriente en la época a que la cuenta se refiere, o en moneda legal equivalente a la de la fecha en que el pago se verifique.

Artículo 111. La responsabilidad civil de los funcionarios que pongan en posesión a los empleados de manejo sin exigir la fianza que compete al responder al Tesoro Nacional por las pérdidas que la falta le cause, se declarará por el Tribunal de Cuentas, oyendo a los expresados empleados, a quienes se les notificarán las glosas que se hubieren hecho al Responsable principal, alegándose un juicio de cuentas igual al que se sigue con el otro. Dicha responsabilidad es solidaria, y el juicio puede seguirse, junto con el del principal, y declararse en un solo auto la responsabilidad.

Respecto de los Secretarios de Estado, se observará la tramitación especial dispuesta para los Ordenadores.

Artículo 112. Los autos que dicte el Tribunal de Cuentas sobre imposición de multas no son apelables.

Artículo 113. Las condonaciones que otorgue la Asamblea Nacional de lo que se debe al Tesoro, se harán por medio de un acto legislativo expreso.

En el Presupuesto de Gastos no podrán hacerse condonaciones ni se entenderán hechas las que constan en mandar devolver a los deudores lo que hayan pagado.

Artículo 114. Cuando los Contadores declaren ejecutoriado un auto de primera instancia, y la Sala de Apelación el de segunda instancia, por no haberse interpuesto el recurso en el término pre fijado, el Responsable podrá ocurrir de hecho ante quien correspondiera, y siempre que se exprese y se comprueban motivos fundados, según lo determina la disposición pertinente del Código Judicial, que excusen la omisión; se concederá el recurso y se sustanciará y decidirá como está dispuesto, sin necesidad de otra actuación.

Artículo 115. En el caso del Artículo 107 de esta ley, si la Asamblea Nacional no dictare la resolución de que allí se trata, en la sesión en que se dicte cuenta de lo determinado por la Corte Suprema, se tendrá por definitiva la decisión de este Tribunal y se procederá al alcance líquido que el hubiere deducido o declarado.

Artículo 116. El Tribunal de Cuentas dictará en conformidad con la presente ley y con la aprobación del Poder Ejecutivo, los reglamentos que juzgue necesarios sobre contabilidad oficial y para la presentación y comprobación de las cuentas.

Artículo 117. El Tribunal de Cuentas tiene facultad para decidir en lo contencioso de la Contabilidad Oficial conforme a las leyes y reglamentos sobre la materia.

Artículo transitorio. Los Contadores elegidos por la Convención Nacional presente como lo dispone el artículo 1.º de esta ley, comenzarán a ejercer sus funciones inmediatamente y su período terminará el día 1.º de Octubre de 1906, fecha en que comenzarán los períodos regulares de dos años que, para los Jueces de Cuentas señala el artículo 2.º ibidem.

Artículo transitorio. La presente ley será incorporada en el Título respectivo del Código Fiscal Nacional.

Dada en Panamá, a los veinte y tres días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

J. A. HENRIQUEZ.

El Secretario,

JUAN BARR.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 25 de Mayo de 1904.

Públicuese y ejecútase.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPINELLA.

LEY 57 DE 1904.

(DE 25 DE MAYO).

por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo (copia de un texto de Contabilidad).

La Convención Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo Primero.—Autorízase al Poder Ejecutivo para que compre el número de ejemplares que estime necesarios de la obra titulada "Contabilidad Oficial por partida doble", por el doctor Miguel de la Espinella, con el objeto de que sirva de consulta en

las oficinas recaudadoras y pagadoras de la República.

Artículo Segundo.—El gasto que en estas ocasiones se considerará incluido en el próximo Presupuesto de Gastos Nacionales.

Dada en Panamá, a los 21 días del mes de Mayo de 1904.

El Presidente,

J. A. HENRIQUEZ.

El Secretario,

JUAN BARR.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 25 de Mayo de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

Por impedimento legal del Secretario de Hacienda,

El de Gobierno,

TOMÁS ARIAS.

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

DECRETO NUMERO 23 DE 1904.

(DE 13 DE MAYO).

por el cual se crea la Escuela Nacional de Música y Declamación.

El Presidente de la República,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 56 de la Ley 11.ª de 23 de Marzo próximo pasado, orgánica de la Instrucción Pública, y

CONSIDERANDO:

Que la carencia de personal idóneo haría inoficiosa la creación inmediata de una Escuela de Artes Plásticas.

DECRETA:

Art. 1.º Créase en la Capital de la República una Escuela de Música compuesta de las siguientes secciones:

- (a) Una sección de instrumentos.
- (b) Una sección de canto y declamación lírica.
- (c) Una sección de teoría y composición.

Art. 2.º Mientras se provee a su instalación definitiva, la Escuela de Música y Declamación funcionará en un local de propiedad nacional que se estime apropiado a tal fin.

Art. 3.º Podrán cursarse en la Escuela todas las asignaturas expresadas en el siguiente cuadro sinóptico:

1.—SECCION INSTRUMENTAL.

Instrumentos de cuerda.

CURSOS	CLASES
Piano	Preparatoria, inferior, media, superior.
Violín	" " " "
Viola ó alto	" " " "
Violoncello	" " " "
Contrabajo	" " " "

Instrumentos de viento (de madera).

Flauta y piccolo	Preparatoria, inferior, media, superior.
Clarineto y requinto	" " " "
Obvo y corno inglés	" " " "
Fagot	" " " "

GACETA OFICIAL

Instrumentos de viento (de metal).	
Saxofono	Inferior, media, superior.
Saxhorn	" " "
Trompeta simple	" " "
Id. de pistones	" " "
Cornu seco	" " "
Id. de pistones	" " "
Trombon de varas	" " "
Id. de pistones	" " "
Corneta de pistones	" " "

Práctica de orquesta	Clase única, obligatoria para todos los alumnos de la sección por todo el tiempo de su permanencia en la Escuela.
----------------------	---

II.-SECCION DE CANTO Y DECLAMACION LIRICA.

CURSOS	CLASES
Vocalización y canto musical	Inferior, media, superior.
Declamación lírica	Ópera cómica, grande ópera.
Práctica coral	Clase obligatoria para todos los alumnos de la sección por todo el tiempo de su permanencia en la Escuela.

III.-SECCION DE TEORIA Y COMPOSICION.

CURSOS	CLASES
Teoría	Inferior, media, superior.
Solfège	" " "
Ditado	" " "
Textura, rítmica y fraseología	Clase única.
Armonía teórica, escrita y práctica	Inferior, media, superior.
Contrapunto	Antiguo o diatónico, cromático o moderno.
Fuga	Clase única.
Orquestración	" " "

CURSOS	CLASES
Instrumentación	Clase única.
Historia y estética musical y formas de alta composición	Inferior, media, superior.

Art. 4.º En la sección instrumental habrá un curso especial destinado a la instrucción artística de los músicos del Ejército y a la formación de una orquesta militar de primer orden.

Art. 5.º Para los efectos de la parte anterior de este artículo el Director de la Escuela de Música se entenderá con los Directores de Banda a fin de que tenga cumplimiento lo allí dispuesto y dará cuenta a esta Secretaría de lo que acordar sobre el particular.

Art. 6.º Cada clase constará de un máximo de diez alumnos, admitidos por examen cuando se presentaren en número mayor. Excepcionalmente de esta regla las clases colectivas, prácticas de orquesta, prácticas de música militar y prácticas corales, cuyo número de alumnos puede ser ilimitado.

Art. 7.º La admisión conservará carácter provisional durante seis meses, transcurridos los cuales el profesor decidirá, según el resultado de los exámenes, si se admitirá o no al alumno, según el caso.

Art. 8.º Ningún alumno podrá permanecer más de dos años en la misma clase. Los que pasado este término no hubieren obtenido buenas calificaciones en los exámenes serán borrados de las listas de inscripción y sus nombres serán declarados vacantes.

Por el contrario, a los que hubieren acortado el término de los estudios, sin perjuicio de la seriedad de los mismos, no se les pondrá ninguna clase de limitaciones.

Art. 9.º Los alumnos más aprovechados de las clases superiores prestarán servicios a la Escuela como Monitores de las clases preparatorias e inferiores. De ese modo se echarán las bases del futuro profesorado de la Escuela.

Art. 10.º Son inadmisible: 1.º en la sección instrumental, las aspirantes mayores de 25 años que no posean conocimientos suficientes para dar una excepción en su favor; 2.º en inscripción, los aspirantes mayores de 25 años que no posean condiciones vocales o conocimientos musicales dignos de consideración especial.

Art. 11.º Todo aspirante a la admisión debe comprobar su edad.

Art. 12.º La Escuela recibirá alumnos de ambos sexos, pero las clases de varones tendrán lugar a horas diferentes de las de mujeres.

Art. 13.º El personal de la Escuela y sus asignaciones mensuales serán las siguientes:

Un Becor, con \$ 30.00

Un Portero-Serviente, con \$ 10.00

Art. 14.º Mientras se reglamenta el régimen interno de la Escuela, el Director expedirá un Reglamento provisional sometido a la consideración de la Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 18 de Mayo de 1904.

M. AMADOR GUERRERO

RESOLUCION NUMERO 11

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Panamá, Mayo 17 de 1904.

CONSIDERANDO:

Que entre las peticionarias de becas en la Escuela Normal de Institutoras por la Provincia de Los Santos han obtenido los más altos promedios de calificaciones las señoras Mercedes López, María de Jesús Rabalado, Teodora Sandoval, Melinda Solís y Abigail de Gracia.

SE RESUELVE:

Adjudicase una de las referidas becas a cada una de las mencionadas señoras.

Comuníquese y publíquese.

Julio J. FARRERA

RESOLUCION NUMERO 12

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Panamá, Mayo 17 de 1904.

CONSIDERANDO:

Que las señoras Aminta López, Felipa Ciles, Policarpa López, Virginia Bonilla y Rita Fitzgerald, peticionarias de becas en la Escuela Normal de Institutoras por la Provincia de Bocas del Toro, son las únicas que reúnen la condición de ser naturales de dicha Provincia o residentes en ella.

SE RESUELVE:

Adjudicase a cada una de las mencionadas señoras una de las referidas becas.

Comuníquese y publíquese.

Julio J. FARRERA

RESOLUCION NUMERO 13

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Panamá, Mayo 17 de 1904.

CONSIDERANDO:

Que las señoras Martina Abrego, Amalia Erella-Corzo, Aurelia Elida Loyola, Angélica María Chávez y Rosalva Becerra han obtenido las más altas calificaciones en el examen de oposición ante los señores jueces de la Escuela Normal de Institutoras por el Distrito de Panamá.

SE RESUELVE:

Adjudicase a cada una de las señoras mencionadas una de las referidas becas.

Comuníquese y publíquese.

Julio J. FARRERA

RESOLUCION NUMERO 15

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Panamá, Mayo 18 de 1904.

CONSIDERANDO:

Que las señoras Guillermina Anit, Ana T. Angulo, Catalina María Ortiz,

Ernestina Carmen Herrera, Dolores Paredes son entre las peticionarias de becas en la Escuela Normal de Institutoras por la Provincia de Colón, las únicas que reúnen la condición de ser naturales de dicha Provincia o residentes en ella.

SE RESUELVE:

Adjudicase las becas en referencia a las mencionadas señoras.

Comuníquese y publíquese.

Julio J. FARRERA

RESOLUCION NUMERO 14

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Panamá, Mayo 18 de 1904.

CONSIDERANDO:

Que la señorita Lavinia Hurtado ha obtenido más alto promedio de calificaciones que las demás peticionarias de becas en la Escuela Normal de Institutoras por la Provincia de Panamá.

Que, verificado el sorteo entre las que obtuvieron igual promedio en el grado inmediatamente inferior, señoras Dolores María de Latorre, Benita Bois, Emma Núñez, Zofia Sandoval, Joaquina de Urriola, la señorita Juana de los Andes Du Bois, Amalia Solano y Urriola.

SE RESUELVE:

Adjudicase las becas en referencia a las señoras Hurtado, Du Bois, Núñez, Solano y de Urriola.

Comuníquese y publíquese.

Julio J. FARRERA

RESOLUCION NUMERO 16

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Panamá, Mayo 19 de 1904.

CONSIDERANDO:

Que las señoras Elida Escobar, María Ascaraga, Elida Bautista, Amalia de Jesús Contreras y Zofia de Latorre son las únicas peticionarias de becas en la Escuela Normal de Institutoras por la Provincia de Panamá, las que han obtenido las más altas calificaciones en el examen de oposición ante los señores jueces de la Escuela Normal de Institutoras por el Distrito de Panamá.

SE RESUELVE:

Adjudicase las becas en referencia a las señoras antes mencionadas.

Comuníquese y publíquese.

Julio J. FARRERA

M. A. Herrera A

GACETA OFICIAL

Provincia de Bocas del Toro

ACTA

En la villa panamá, por el señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, en la mañana de Abril de 1904.

En Bocas del Toro, a los veinte y nueve días del mes de Abril de 1904, se reunió el señor Gobernador de la Provincia y su Secretario al local en donde se encuentra el Juzgado del Circuito, con el objeto de practicar la visita de que habla el artículo 71 del Decreto número 10, de 21 de Noviembre de 1903.

El señor Juez presentó la relación de los negocios pendientes en el Juzgado, y es como sigue:

Asuntos Civiles.

Pendientes el 29 de Febrero, 121
Fecha de la última visita, 18
Han entrado en Marzo y Abril, 18
Total, 139
De los cuales perecieron en el incendio ocurrido en la noche del 5 al 6 de Marzo de 1904, 73
Se han fenecido en este mes, 5

Total, 78
Quedan en curso, 61
Cuyo estado lo expresará la relación que presente el Secretario el día 1.º del mes próximo, en cumplimiento del inciso 1.º artículo 123 de la Ley 147 de 1898.

Asuntos Criminales.

Pendientes en 29 de Febrero, 82
Han entrado en Marzo y Abril, 18
Total, 100
De los cuales perecieron en la noche del incendio del 5 al 6 de Marzo, 43
Fenecidos en Marzo, 2
Abril, 1
Enviado al Juez Superior, 1
Terminados en virtud del Decreto de indulto, 47
Total, 94
Quedan pendientes, 6

Que se hallan en comisión en otras Oficinas, y que se pedirá su devolución inmediatamente a fin de resolver si merecen o no la gracia de indulto.

El señor Juez manifestó que debido al incendio en el cual se quemaron muchos de los muebles de la Oficina, éste se encuentra en la actualidad haciendo de mobiliario, como lo manifestó al señor Gobernador en nota número 883, de 17 de Marzo próximo.

El señor Gobernador manifestó que reformara, esto al Gobierno para que se disponga lo conveniente.

Con lo cual se terminó esta diligencia que para constancia se firma, por todos los que en ella han intervenido.

El Gobernador, **JUAN JOSE DIAZ**.
El Juez, **LIXOROTO VALDES A.**—El Secretario del Juzgado, **Ricardo Cerpa**.—El Secretario de la Gobernación, **Roque J. Franco**.

Edictos.

EDICTO.

El Presidente de la República,

HACE SABER:

Que el señor Pablo Pinel, en representación de la Compañía denominada "The Darien Gold Mining Company," ha denunciado como baldío un globo de terreno, el nombre conocido, ubicado en el Distrito de Pinogana, Pro-

vincia de Panamá, de este Departamento, cuyos linderos son: de la desembocadura del río Arues, en el río Tuira, esta agua arriba hasta la desembocadura del río Cupe; de aquí, siguiendo por el camino que conduce por la margen derecha del mencionado río Cupe, hasta la estación de Chirre, un poco arriba de la confluencia del río de este nombre con el Cupe; de aquí, por el camino que de este punto conduce a El Real, hasta el paso del río Arues y por este río aguas abajo hasta su confluencia con el río Tuira, primer lindero; y ha pedido en adjudicación para dicha Compañía, los terrenos que tiene cultivados dentro de dicho globo, más la parte adyacente inculca que le corresponda, haciendo constar que dentro de los mismos linderos tienen establecidos cultivos en pequeños los señores: **José Escobedo**, **Avila**, **Maximiliano St. Alos** y otros, cuyos derechos deben de quedar a salvo.

Y que habiendo presentado dicho señor los comprobantes de que trata la circular número 94 de 15 de Octubre de 1894, se le adjudicará a la Compañía nombrada la porción de terreno baldío que le corresponda, si en el término de 30 días en que debe estar fijado este edicto no se presentara persona alguna, con mejores títulos, a hacer oposición a la adjudicación solicitada.

Para los efectos indicados se publicará este edicto, a costa del interesado, en el periódico oficial, y se enviara original al Alcalde de Pinogana, para que lo haga fijar en un lugar público de la cabecera del Distrito, por el término de treinta días, expirado el cual lo devolverá a este Despacho con la debida atestación.

Dado en Panamá, a 20 de Mayo de 1904.

Por el Excelentísimo señor Presidente,

El Secretario de Obras Públicas,
MANUEL QUINTERO V.

3v.—3

EDICTO.

El Juez Primero Municipal del Distrito de Panamá, al público en general.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión de Enrique Brun se ha dictado un auto cuya parte dispositiva dice así:

Juzgado 1.º Municipal.—Panamá, Abril veintinueve de mil novecientos cuatro.

Vistos: Por tanto, el Juez 1.º Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con la opinión del señor Personero Municipal, declara abierta la sucesión de Enrique Brun desde el día que tuvo lugar su defunción, y que es su legítima heredera, sin perjuicio de tercero, su conyuge sobreviviente, Juana Guevara, a quien se le da la tenencia de los bienes dejados por el extinto; y en consecuencia, se dispone:

Ordénase a los que tengan testimonio del finado que lo presenten en este Despacho; fíjese en la Secretaría un edicto llamando a los que se crean con derecho a la sucesión.

Insértese en la GACETA DE PANAMA, por tres veces consecutivas, copia de este auto.

Cópiase, publíquese y notifíquese.

GABRIEL GILZADO COSTA.

Anastasio Ruiz N.

Secretario en propiedad.

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto que se deja insertado, se fija el presente Edicto, en la ciudad de Pa-

namá, a los siete días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Juez,

GABRIEL GILZADO COSTA.

Anastasio Ruiz N.

Secretario en propiedad.

3v.—3

EDICTO.

El Secretario del Juzgado del Circuito de Ocú.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión del señor Brígido Berrocal, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice:

Juzgado del Circuito de Ocú.—Penonomé, seis de Mayo de mil novecientos cuatro.

Vistos: Llenadas así las formalidades exigidas por la ley, y oído el concepto del Agente del Ministerio Público, el suscrito Juez del Circuito de Ocú, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

DOLARAS.

Que esta abierta en este Juzgado, la sucesión intestada del señor Brígido Berrocal desde el día dos de Abril del presente año; y

Que es su heredera, sin perjuicio de tercero, su hija legítima, **Maria Clementina Berrocal**, a quien se le da la tenencia de los bienes hereditarios.

Preséntese el testamento o los testamentos que hubiere otorgado el difunto. Fíjense edictos por treinta días llamando a los que se crean con derecho a la sucesión o que tengan que deducir contra ella; copia del edicto se publicará por tres veces consecutivas en el periódico oficial.

Cópiase y notifíquese.

El Juez,

MANUEL GUARDIA G.

Harmodio Araya T.

Para que sirva de formal notificación fijo el presente edicto en el lugar de costumbre, hoy diez de Mayo de mil novecientos cuatro, a las nueve de la mañana.

El Secretario,

Harmodio Araya T.

3v.—3.

EDICTO.

El Juez Municipal del Distrito de Gorgona al público en general.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión de la señora Justa Ponca, se ha dictado un auto cuya parte resolutive es como sigue:

Juzgado Municipal del Distrito.—Gorgona, Mayo veintidós de mil novecientos cuatro.

Vistos: Por tanto, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Declarase vacante la herencia de la finada Justa Ponca, fallecida en el Caserio de Matachín el día diez y siete de Mayo de mil novecientos.

Nómbrese curador de la herencia expresada al señor Juan Solillo, y

ORDENA:

Preséntese ante este Juzgado el o los testamentos que hubiere dejado la

difunta, y fíjense edictos por treinta días, llamando a los que se crean con derecho a la sucesión, para que se presenten a hacerlos valer.

Publíquese este auto por tres veces consecutivas en el periódico Oficial de la República.

Cópiase y notifíquese.

El Juez,

CELEDONIO YSAIA.

Juan B. Pardeira.

Y para que sirva de formal notificación a los interesados y a todos los que se crean con derecho a dicha sucesión, se fija el presente edicto en lugar público de esta oficina, hoy veintidós de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Juez,

CELEDONIO YSAIA.

Juan B. Pardeira.

Secretario.

3v.—2

Avisos.

EXTRACTO DE ESCRITURA.

El infrascripto, Notario Interino de este Circuito, a petición verbal de parte interesada

CERTIFICA:

que por escritura pública número 13 otorgada en esta Notaría el día 31 de Marzo último, los señores: **Ko Jai Lin**, **Quang**, **Thomas Lok Chon** y **Benshin**, a los que se creó de este domicilio, ha formado una sociedad en comunidad por acciones y que girará bajo la razón social de "La Colonia China de Bocas del Toro", su duración será de quince años contados del 1.º de Abril de 1904 al 1.º de Abril de 1919, tendrá su asiento principal en esta ciudad y se ocupará de asuntos de comercio.

El capital de la Sociedad será de diez mil pesos plata del país, representada en mil acciones nominales de diez pesos cada una; la administración estará a cargo de una Junta Directiva compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero y un Secretario y Vocales, pero solo los dos primeros usarán de la firma social y extendiendo la presente certificación a firmo con mi mano y rubrico hoy día seis de Abril de mil novecientos cuatro.

El Notario Público Interino,

Adolfo Cerecero.

Queda registrado bajo el número 4 folio 54 del libro respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 476 del Código de Comercio.

Bocas del Toro, Abril seis de mil novecientos cuatro.

El Secretario del Juzgado del Circuito,

3v.—3. Ricardo Ceyra.

AVISO.

Señálase el día 20 de Junio próximo, para dar en arriendo, hasta por dos años al mejor postor, las bodas que este Municipio posee en la ciudad de Panamá, entre las calles de Penonomé y Pabona.

La adjudicación se hará en el sala de sesiones de este Cuerpo.

Concejo Municipal.—Penonomé, Mayo 19 de 1904.

Es copia.

El Secretario del Concejo,

Prospero González.